

En cuanto al signo externo automóvil, se establece la estimación del gasto en función de los caballos fiscales del motor, como más objetiva, determinándose los módulos por caballo fiscal y año, de modo que las valoraciones resultantes sean más suaves que las que han regido en mil novecientos sesenta y ocho para este signo.

Con referencia al signo externo vivienda, teniendo en cuenta que el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana está actualizando las rentas catastrales, se hace preciso establecer en el sistema de signos externos un índice corrector, en tanto que aquel régimen no se haya extendido a todos los contribuyentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—La valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas durante el periodo impositivo de mil novecientos sesenta se regirá por las normas aprobadas por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, con las modificaciones que se establecen en este Decreto.

Artículo segundo.—La regla A) del artículo segundo del Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, quedará redactada del siguiente modo:

En las viviendas arrendadas, subarrendadas o cedidas en uso se considerará como gasto el importe que, por todos conceptos, satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquéllas, incluido el garaje, el mobiliario y otros servicios que esté obligado a pagar o disfrute el locatario. En estos casos el importe del gasto nunca podrá ser inferior al producto íntegro o a la renta catastral que el inmueble tuviese asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta regla.

En las viviendas que sean propiedad del contribuyente el gasto se estimará en una cantidad igual al producto íntegro o a la renta catastral asignado a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, incluyéndose el correspondiente al garaje y otros locales de uso del propietario, situados en el inmueble.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente a la que se haya aplicado el régimen tributario de la Contribución Territorial Urbana regulado en los artículos diecisiete a veintiseis del texto refundido de la citada Contribución, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, la valoración efectuada conforme al párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento.

El gasto correspondiente a la vivienda ocupada por el contribuyente no se computará por cifra superior a cincuenta mil pesetas anuales si no concurre en la estimación otro signo externo, o por cifra superior a setenta y cinco mil pesetas, si la valoración del gasto imputable a los restantes signos no excede en el año de cuarenta mil pesetas. Estos límites no serán de aplicación cuando la valoración de este signo sea superior a cien mil pesetas, si se trata de vivienda propia, o de doscientas cincuenta mil pesetas cuando sea arrendada.

Cuando el contribuyente sea titular, en distintos edificios, de más de una vivienda, se estimará solamente una de ellas como la ocupada a los efectos de la imputación de este signo, que será precisamente por la que satisfaga mayor gasto o sea superior el producto íntegro o la renta catastral. En tales casos, el gasto de las restantes viviendas y su aplicación se asimilará a lo previsto para los inmuebles de esparcimiento y recreo.

Cuando la vivienda ocupada por el contribuyente se destine conjuntamente al ejercicio de industria, comercio o profesión, el gasto se reducirá en el veinticinco por ciento.

El gasto por vivienda imputable a las personas que vivan habitualmente en hoteles, pensiones o residencias se estimará, cuando satisfagan pensión completa, en el treinta por ciento de su importe, y si sólo se tiene alojamiento, en el ochenta por ciento.

Artículo tercero.—La regla B) del artículo segundo del Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, antes citado, quedará redactada como sigue:

Se estimará por HP. de potencia fiscal el siguiente gasto:

Vehículos de hasta nueve HP. inclusive, dos mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de nueve HP., tres mil pesetas por HP. y año.

A efectos de esta valoración no se tendrán en cuenta las fracciones de HP.

El gasto por automóvil se reducirá en el treinta por ciento a partir de los cinco años transcurridos desde la matriculación del vehículo.

Para el cómputo de la reducción se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiera matriculado el automóvil.

Se valorarán y estimarán en la persona del contribuyente los automóviles que su esposa e hijos menores de edad no emancipados posean, utilicen o les fueran imputados en virtud de la presunción del artículo veinte punto uno del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre.

En los automóviles de fabricación extranjera, el gasto estimado conforme a las normas anteriores se incrementará en el veinticinco por ciento para los inferiores a dieciséis HP., y en el cincuenta por ciento, para los de igual o superior potencia, exceptuándose dicho incremento cuando hubieran transcurrido cinco años desde la matriculación del vehículo, computándose dicho plazo en la forma anteriormente expuesta.

Se estimará, en su caso, como gasto en este signo el importe satisfecho por la utilización de garaje, salvo que éste haya sido computado ya en el signo externo vivienda.

En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en Ceuta y Melilla el gasto atribuido exclusivamente al automóvil se estimará en el setenta y cinco por ciento de la valoración que al mismo correspondía. Esta reducción no afectará a lo satisfecho por la utilización de garaje, que se estimará en su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 26 de enero de 1970 por la que, dentro de la competencia del Ministerio de Hacienda, se dictan normas en relación con la importación de plantas vivas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924 estableció las bases para la actuación de los Servicios Fitopatológicos en la importación de plantas vivas y partes de ellas, indicando además las Aduanas aptas para su introducción y diversas cuestiones que afectaban a estas dependencias.

A partir de aquella fecha, numerosas han sido las disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura que han desarrollado la citada norma legal y que al regular los Servicios de Fitopatología inciden con frecuencia en el funcionamiento de los de Aduanas, por lo que, para la mejor coordinación de la actividad de ambos servicios se hace necesario que el Ministerio de Hacienda, dentro de su competencia, regule la actuación de las Aduanas en el comercio exterior de plantas complementando la reglamentación establecida por la Orden ministerial de este Departamento de 17 de junio de 1968.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La intervención de los Servicios Fitosanitarios en las Aduanas en la importación de plantas vivas se acomodará a las normas generales previstas en la Orden ministerial de este Departamento de 17 de junio de 1968.

2.º Siempre que por los citados Servicios se disponga la colocación en cuarentena de las plantas objeto de la importación se participará a la Aduana el plazo de la misma y el lugar donde haya de tener efecto. El despacho tendrá carácter provisional, con garantía de la deuda tributaria correspondiente, la cual se ingresará si transcurre el plazo de la cuarentena y un mes más sin que se verifique la reexportación o se justifique la destrucción de aquéllas.

3.º La reexportación deberá efectuarse necesariamente por la Aduana de entrada, y sólo se autorizará previa presentación del oportuno justificante del Servicio Fitosanitario de haber sido rechazadas las plantas para su definitiva importación en territorio nacional.

4.º La destrucción de plantas deberá justificarse con copia del acta que al efecto se extienda, suscrita por el interesado

y el Servicio Fitosanitario. Cuando tenga lugar en los recintos aduaneros deberá ser intervenida por la Aduana.

5.º Las Aduanas no autorizarán el despacho de las expediciones que carezcan del certificado sanitario de origen expedido con arreglo a las normas del Convenio de Roma de 1951, independientemente del reconocimiento y resolución que, previos al despacho, adopten los Servicios de Fitopatología. De la presentación del certificado sanitario, que se devolverá al interesado, se tomará nota en la Declaración de adeudo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1969 por la que se adapta la constitución de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores a la actual organización administrativa de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965) crea con carácter provisional la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas, dependiente de la entonces Dirección General de Enseñanzas Técnicas. Otra Orden ministerial de 30 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de octubre) procede al desdoblamiento del anterior Organismo en Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores y Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

El Decreto 3171/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 4 de enero de 1969), reestructura la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación y la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero) reorganiza los servicios de la misma, confiándose a su Sección de Créditos, entre otros cometidos, la gestión de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores. Tales circunstancias precisan adaptar la mencionada Junta a la actual organización administrativa de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación y proceder, en consecuencia, a introducir las modificaciones que se estiman necesarias a dicho efecto.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Pleno de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

Vicepresidente: El ilustrísimo señor Subdirector general de Enseñanza Técnica Superior.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación.

Vicesecretario: Un funcionario de la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación.

Vocales 1 y 2) Dos Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

3) Un representante de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas Superiores y otros Centros de Enseñanza.

4) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

5) El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia o funcionario en quien delegue.

El Ministro podrá nombrar un Vocal más de libre designación.

Segundo.—La Comisión Permanente estará compuesta de:

Presidente: El Vicepresidente del Pleno de la Junta.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación.

Vocales: Un Vocal del Pleno de la Junta, Director de Escuelas Técnicas Superiores.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Tercero.—Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración indefinida, y la renovación de los cargos será discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta de la Presidencia.

Cuarto.—Los servicios de la Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Créditos de Enseñanza Superior e Investigación, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la mencionada Junta.

Quinto.—Las Juntas Económicas de las Escuelas Técnicas Superiores actuarán como Delegaciones de la Central.

Sexto.—La Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores así constituida comenzará su actuación con la gestión del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1970.

Séptimo.—Quedan derogados los preceptos que siendo de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de diciembre de 1969 sobre embarque y condiciones del personal sanitario, auxiliar y subalterno de emigración.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1970, página 250, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo de la Orden, donde dice: «La Orden de 28 de julio de 1967...», debe decir: «La Orden de 28 de julio de 1957...».

En el artículo 3.º, líneas cinco y seis, donde dice: «... y sus preceptos no afectarán los contratos de enrolamiento...», debe decir: «... y sus preceptos no afectarán a los contratos de enrolamiento...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de enero de 1970 sobre modificaciones de varias normas nacionales de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Ilustrísimos señores:

En la Conferencia de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1967 se acordó introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones varias modificaciones relativas a la categoría y servicio de escucha de las estaciones radio de los buques, que han de ser recogidas en las normas nacionales de aplicación de las reglas 6 y 7 del capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, a fin de acordarlas con el texto actual del citado Reglamento.

Por otra parte, resulta también necesario fijar las características del equipo mínimo del que deben ir dotados los buques menores de 1.600 toneladas de registro bruto que monten estaciones radiotelegráficas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer lo siguiente: